

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:**27/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 27/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00583613 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece siendo las 20:38 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00583613, y que al ser presentada después de las 15:00 horas, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es, el día viernes 19 diecinueve del mismo mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.-El día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la ampliación del plazo original de 5 días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información, prorrogando el aludido plazo hasta por 3 días hábiles más, ello acorde a lo establecido en el artículo 41 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- El día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al peticionario la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente Primero, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la anterior Ley de la

materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", respuesta que se traduce en el acto recurrido.-----

CUARTO. El día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 21:27 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida en el antecedente Primero, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio RR00001314, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

QUINTO.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **27/14-RR1**.-----

CUARTO.- El día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 22 veintidós de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio

impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo el día 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la autoridad referida lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

SEXTO.- En fecha 10 diez del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por presentando su informe, el día 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe; previo a su admisión; así mismo, toda vez que de las constancias que acompañó la autoridad recurrida a su informe, no acompañó aquella, con la cual acreditara la personalidad con que se ostenta, se le requirió al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de

Acceso a la Información, para que en el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación, acreditare con documental idónea la personalidad referida, de conformidad con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SÉPTIMO. En fecha 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para cumplir con el requerimiento referido en el antecedente previo, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero Transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

OCTAVO. Finalmente, el día 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con el requerimiento que le fuere formulado mediante proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, así como rindiendo el informe y anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes

del auto referido mediante lista de fecha 11 once de abril de idéntico año.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como, los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45,46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en lo que respecta al procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, será fundamentado en términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de Información aludida, misma que como ha sido precisada en el antecedente Primero del presente instrumento. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio coincide con la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende resulta aplicable para la sustanciación y resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la referida Ley, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la respuesta emitida a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo

General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la respuesta a la citada petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General,

verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, señalando el nombre del recurrente, precisando la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia vigente, a efecto de estar en condiciones de determinar, si

en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando** o **revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- -----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00583614, y por la que se requirió la siguiente información:- -----

"(...) solicito todos los montos y criterios de acceso a los programas de subsidio, que hayan existido y/o que existan desde 1947 hasta la fecha" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente [REDACTED], que administrada con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

2.- En fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, notificó al ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED], a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", la respuesta a su solicitud de información, misma que se encuentra contenida en oficio MDH/UMAIP/096/2014, que se reproduce en lo medular a continuación:- - - - -

*** En respuesta a su solicitud:** Le informo que:
La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, via decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, personal moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico ó virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado, dentro de su Plan de Austeridad -en todos los rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.
El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizará, preverá, proveerá y llevará a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le reitero a Usted, así lo permite el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.
Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El Municipio de Doctores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la

parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- a) La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia(s) correspondiente(s), con la amonestación previsorio de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.
- b) La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.
- c) El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-18:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.
- d) Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realiza las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla licitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de la materia vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el **contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud descrita en el numeral que antecede, mas no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3. El día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, a las 20:42 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00583613, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 52 de la Ley de la materia vigente, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: - - - - -

"Motivan y justifican el impedimento para entregarme la información del periodo 1947-2006, sin embargo la información que pedí de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por Ley debe estar publicada de oficio y debieron entregármela, pero me la niegan injustificadamente pisoteando mis derechos humanos" (SIC).

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En relación al informe rendido por la autoridad responsable, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la materia vigente, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 11 once del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el escrito fechado el día 5 cinco de febrero del año en curso, se tiene por presentado en fecha 5 cinco de marzo, previo a ser admitido, acordándose su admisión en forma más no en tiempo mediante proveído de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-

**"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato**

No. Oficio MDH/UMAIP/175/2014
Asunto: Informe recurso 027/14-RRI
Fecha: 5 de febrero de 2014

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 027/14-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00583613 de fecha 18 de diciembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio Diciembre 19, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 19 de diciembre de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/040/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *Con fecha 14 de Enero se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/069/2014, requiriendo por segunda vez a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada anexa.*

Tercero. *En respuesta a mi petición la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/09/2014 de fecha enero 9 de 2013, en el cual a través de una hoja me informa que la información está disponible para su consulta y la pone a la vista del solicitante.*

Cuarto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/136/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005114, enviado a través de Infomex, anexando la información proporcionada por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social.

Quinto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00583613 con fecha Diciembre 18 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio número MDH/UMAIP/784/2013 con fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00583613.
- Oficio número MDH/UMAIP/069/2014 con fecha 14 de enero de 2014, emitido por esta Unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00583613.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/784/2013 emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con fecha Enero 9 de 2014 y número de folio MDH/TM/09/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/096/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00583613.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguido los trámites legales decrete el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. [REDACTED]
(...) Sic.”

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente:- - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 7 siete fojas útiles consistentes en:-----

✓ *"Acuse de recibo"* correspondiente a la solicitud de información recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00583613 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, presentada por [REDACTED];-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/784/2013 de fecha 19diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00583613 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/069/2014 de fecha 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, haciendo recordatorio para que emita respuesta en relación a la solicitud de información bajo folio 00583613 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número MDH/TM/09/2014 de fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta a los oficios número MDH/UMAIP/783/2014 a MDH/UMAIP/790/2014;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/96/2014 de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];-----

✓ *Impresión de pantalla* obtenida del Sistema INFOMEX Guanajuato, relativa al paso denominado *"seguimiento de mis solicitudes"* relativo a la solicitud de información con folio 00583613 del referido Sistema Electrónico. -----

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento realizado al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante proveído emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto de fecha 10 de marzo del año 2014 dos mil catorce, la Ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, envió mediante oficio MDH/UMAIP/379/2014 fechado el 21 de marzo del año que transcurre, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, la siguiente documental certificada por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato:-----

- ✓ Oficio con referencia 1496/PMDH/SHA/2013, que contiene el Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la*

tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta emitida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentales anexas, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00583613-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **factiblemente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitida por la Autoridad Responsable, el cual fue aportado al informe rendido, documental que obra glosada a fojas 24 y 25 del sumario, desprendiéndose del mismo, el reconocimiento expreso de dicha circunstancia, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso, por lo que derivado de dicha manifestación, se generan elementos convictivos en este Resolutor, para tener por acreditada la existencia de información en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo petitionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."** **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"** es decir que, la información solicitada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, atendiendo a la temporalidad de la que se está peticionando la citada información. - - - - -

Incluso abonando al tema de la publicidad de la información al tratarse de información que debe hacerse pública de oficio de conformidad a lo establecido en el numeral 11 de la anterior Ley de

Transparencia fracción XIII, resulta ineludible que el sujeto obligado, cuente con la documentación que respalde de manera íntegra los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio implementados por las administraciones municipales correspondientes a los periodos de los que se requiere la misma, pues derivado de la función pública cuyo ejercicio recae en el ente municipal, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 11 y 12 Fracción XIII de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamento y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma. - - - - -

Así pues, en el presente considerando, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: ***Motivan y justifican el impedimento para entregarme la información del periodo 1947-2006, sin embargo la información que pedí de los años 2007, 2008, 2009, 2010,***

2011, 2012, 2013, 2014, por Ley debe estar publicada de oficio y debieron entregármela, pero me la niegan injustificadamente pisoteando mis derechos humanos” (SIC), manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que se le negó el acceso a la información solicitada en su petición génesis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, causal establecida en la fracción I del artículo 52 de la Ley de la materia vigente, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información.-----

Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos por la impetrante, resultan fundados y operantes para los efectos por ésta pretendidos, esta Autoridad Colegiada procede a efectuar el estudio y la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa en sus diversas etapas procesales, esto es, el texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada a la misma, el informe que rindió la autoridad, constancias glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hechos valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir los elementos convictivos que permitan resolver el asunto de marras **confirmando, modificando** o en su caso **revocando**, el acto

reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia.-----

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán únicamente aquellos conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que combaten lo argüido por la Autoridad recurrida, es decir, la información relativa a los **montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio**, del Sujeto Obligado **del periodo comprendido de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y lo transcurrido del 2014 dos mil catorce, por aducir el recurrente que dicha información le fue negada por la Autoridad responsable**; acápites de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto.-----

En ese entendido, por lo que refiere a la información solicitada de **montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio**, del periodo **comprendido del año 1947 mil novecientos cuarenta y siete al año 2006 dos mil seis**, queda fuera del estudio, por este Órgano Colegiado al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto, toda vez que el recurrente expresó en su instrumento recursal que la Autoridad **motivó y justificó el impedimento para entregarla**. Motivo por el cual se considera la conformidad del recurrente con las manifestaciones vertidas por Ente público en la respuesta esgrimida, habida cuenta que no irrogó agravio alguno sobre dichas manifestaciones.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: - - - - -

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

En primera instancia, de la valoración y examen de la solicitud de información presentada por el peticionario, identificada bajo el número de folio 00583613 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", misma que ha quedado reproducida en el numeral 1 del considerando séptimo del presente instrumento, así mismo, resulta ineludible para este Consejo General, analizar el oficio que contiene la respuesta otorgada en término de ley al solicitante, para efecto de determinar si con la misma, se satisface el objeto jurídico peticionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen toral del **contenido** de la respuesta otorgada lo siguiente: - - - - -

• **En respuesta a su solicitud:** Le informo que:

La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, personal moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico ó virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado, dentro de su Plan de Austeridad -en todos los rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizará, prevendrá, proveerá y llevará a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le reitere a Usted, así lo permite el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.

Sin desacato ni detrimento de la multitudada Ley. El Municipio de Doiores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la

parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- a) La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia(s) correspondiente(s), con la amonestación previsoría de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.
- b) La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.
- c) El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.
- d) Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generan la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realiza las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Así pues, una vez examinados de manera lógica y congruente lo expuesto por las partes, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que para este Colegiado resulta inexcusable realizar las siguientes precisiones: - - - - -

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de acceso con folio 00503613 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, con las documentales relativas a los oficios MDH/UMAIP/784/2013 de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, el diverso MDH/UMAIP/069/2014, fechado el 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce ambos dirigidos a la Tesorera del Municipio, C.P Juana Inés Vega Aguilar y suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por los cuales le requiere la información peticionada, y finalmente con el oficio No. MDH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida. - - - - -

b) Ahora bien, una vez analizada la información contenida en el oficio de respuesta emitida a la solicitud de información con folio 00583613, presentada por el ahora recurrente [REDACTED], resulta evidente para este Resolutor, que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de la respuesta emitida, circunscribe el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, bajo la modalidad de consulta de manera presencial en el domicilio del Ente Público, justificando lo anterior atendiendo el volumen de la información requerida. Ante dicha manifestación, el recurrente alega la negativa de información solicitada puesto que, advierte que es información pública de oficio y en ese sentido debieron entregársela.-----

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es información que debe ser publicada de oficio por el sujeto obligado, y que de conformidad con el ordinal 12 de la anterior Ley de la materia (ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información, tal y como ha quedado precisado), podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, no obstante, también es necesario traer a colación, que respecto a la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, si bien es cierto, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a procesarla, para efecto de satisfacer las pretensiones de información contenidas en la solicitud de información de referencia, no menos cierto resulta, que para que la excepción a la regla general se actualice debe **existir impedimento justificado para privilegiar la modalidad de entrega, en virtud de razones fácticas que impidan tal procedimiento, razones que deben encontrarse debidamente acreditadas en el procedimiento de localización que es llevado a cabo con las unidades**

administrativas correspondientes, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado. - - - - -

Ahora bien, tal y como se ha manifestado *supra*, es deber de la autoridad privilegiar la modalidad de entrega de la información peticionada, en tanto le sea posible, sin embargo atendiendo a las circunstancias es factible entregarla bajo otra modalidad, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales, la autoridad se encuentra imposibilitada a entregar la información bajo la modalidad solicitada. Así pues como ha quedado acreditado, el sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su consulta de manera presencial argumentando el volumen de la información materia de litis, Respecto a ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria.- - - - -

Así pues, en primer término debe hacerse referencia a lo establecido en el segundo párrafo del ordinal 7 de la anterior ley de la materia (como se ha mencionado, resultó aplicable al ser el ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información), así como del que se desprende de idéntico numeral y párrafo de la vigente Ley de Transparencia; el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido.- - - - -

"ARTICULO 7. *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprenden tres vertientes del ejercicio del derecho de acceso a la información, entre las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo su derecho en nuestra entidad Estado, esto es, **la consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia.-----

En suma, el sujeto obligado debe privilegiar la modalidad en que el particular solicite le sea entregada la información, salvo que acredite fehacientemente una imposibilidad que le permita entregarla en una modalidad diversa, específicamente ponerla a disposición para su consulta.-----

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello

implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando de cualquiera de las prerrogativas indicadas, se justifique razón del impedimento legal de la entrega de información**, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.-----

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del ahora recurrente [REDACTED], se desprende nítidamente que la información requerida al Sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales vía consulta Sistema "INFOMEX-Guanajuato" sin costo, esto es en formato digital a través del medio electrónico por el cual presentó su solicitud de acceso a la información.-----

Ahora bien, de la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, es posible advertir que el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular en su solicitud de información. Esto es, de la **obtención de documentos fuente (de manera digital) a consulta de la información "in situ"** en el domicilio de la Unidad de Acceso, aduciendo como impedimento para respetar la modalidad elegida por el particular, el volumen de dicha información.-----

Respecto a ello, cabe mencionar que dicha opción elegida arbitrariamente por el Ente Público, **no** es acorde a las pretensiones de información del recurrente y aun cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información, es contraria a la pretensión del recurrente y por ende transgrede su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia. En esa hipótesis, podemos concluir que de acuerdo a las particularidades de cada una de las solicitudes de información, lo que puede diferir en éstas es precisamente la modalidad elegida por el particular referente a la entrega de información, más no así su esencia, esto es, ciertamente el Ente público puede poner a disposición la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, sin embargo, dichas modalidades siempre deben estar enfocadas a la esencia de la solicitud primigenia de información, es decir, a la expresión del recurrente plasmada en la solicitud de información en la que exterioriza la forma en que se desea adquirir la información de su interés. A guisa de ejemplo, si algún particular requiriera la obtención de información de manera digitalizada traducida en documentos fuente, y el Sujeto obligado de acuerdo a la información resguardada en sus archivos no la contiene en dicha forma solicitada, lo procedente es, de acuerdo al artículo 38 fracción IV de la anterior ley de la materia o 40 fracción IV de la vigente Ley de la materia, según sea el caso, ponerla a disposición del solicitante en el domicilio de la Unidad de Acceso o de cualquier dependencia que la posea, a efecto de que el solicitante se imponga de la misma y mediante copias simples y/o certificadas, o bien mediante la reproducción en cualquier otro medio **la pueda obtener**, indicándole previamente los costos de reproducción, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Esto es, respetar siempre la esencia de la

modalidad en que sea solicitada la información, no obstante que las modalidades varíen de acuerdo a las coyunturas presentadas en cada caso en específico. - - - - -

Efectivamente, no obsta señalar la diferencia entre los términos obtención y consulta, puesto que aplicados al ejercicio del derecho de acceso a la información podemos entender para el primero, que refiere al apoderamiento de información traducido en documentos fuentes ya sea de manera material para detentarlos y/o digital en medio electrónico según corresponda y, para el segundo, únicamente versa en inquirir información sin respaldo documental alguno, es decir, de manera presencial y directa consultar los archivos base del Sujeto obligado en donde medie la información solicitada, sin que al efecto proceda la entrega de la documentación señalada. - - - - -

Así pues, en virtud de que la prerrogativa señalada en el artículo 7 de la Ley de la materia, es una prerrogativa general aplicable a los solicitantes de la información, mediante la cual de manera unipersonal deciden la modalidad en que desean ejercer el derecho de acceso a la información ante el Ente público, es decir, mediante la obtención, consulta y/u orientación de la información pretendida, como un derecho público sustancial y en la especie el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información arbitrariamente contravino dicho derecho legítimo, al no privilegiar la modalidad de entrega de información previamente señalada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información, de obtención de los documentos fuente a consulta en de manera presencial. Por ese motivo, al no acreditarse de manera fehaciente la justificación que legitima al sujeto obligado para que procediera poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada, por lo anterior se generan elementos de convicción que permiten dilucidar que se ha vulnerado el derecho de acceso de información

del recurrente. Máxime que al resultar el objeto jurídico petitionado, información pública de oficio, adminiculado con el artículo 12 de la Ley de la materia, dicha información debió ponerse a disposición para su entrega, con independencia de que ya se encontrara a disposición del público en los términos señalados en la Ley de la materia, no así únicamente para su consulta. - - - - -

DÉCIMO.- En otro orden ideas, suponiendo sin conceder que el Sujeto obligado hubiera respetado la esencia de la solicitud de información y, que en la especie hubiera puesto a disposición del solicitante la información petitionada para que la obtuviera por cualquier medio disponible, tales como, copias simples u otro medio análogo. A pesar de ello, dicha modalidad de entrega resultaría infundada y carente de motivación legal para tenerla por válida, toda vez que de las constancias que anexó el Sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente las que dan cuenta del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información ante la Unidad administrativa correspondiente, se advierte que no se acredita o configura causal determinante para que proceda la entrega en forma diversa a la petitionada por el recurrente en su solicitud de información. Esto es, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información señaló en su respuesta que el motivo fundamental por el cual utilizó una modalidad distinta a la petitionada de origen fue el manejo del volumen de la información petitionada, lo cierto es que no acredita tal circunstancia, pues del oficio numero MDTH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal del Sujeto obligado, que sirviera de base para dar respuesta terminal a la solicitud de información del ahora impetrante, no se advierte la hipótesis señalada que de pauta para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que únicamente en dicho oficio se hace referencia a la existencia de información, sin

que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la información peticionada sea imposible remitirla por el medio elegido por el particular, ni expone clara y exhaustivamente el impedimento legal que lo llevó a poner en forma diversa la información peticionada por el entonces solicitante.-----

Resulta importante traer a colación el oficio número MDTH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal del Sujeto obligado, el cual sirviera de fundamento a la respuesta otorgada al ahora recurrente referente a su solicitud de información:-----

"(...)

DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL

OFICIO No. MDH/TM/09/2014

ASUNTO EL QUE SE INDICA

Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., a 9 de enero del 2014.

*L.C.P.F. JÉSSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA,
P R E S E N T E .*

De acuerdo a sus solicitudes de información presentadas mediante los oficios números MDH/UMAIP/783/2013 al MDH/UMAIP/790/2013 presentados con fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, me permito comunicar a Usted que dentro de la entrega realizada a la presente administración, se realizó en materia de archivo de cinco años atrás a la fecha por lo que le invito a consultar el archivo histórico que se encuentra ubicado en el Museo del Bicentenario y resguardado por la Lic. Elda Viviana Sosa Reyna.

Sin otro particular por el momento, envié un cordial saludo y me pongo a su sus ordenes para cualquier duda al respecto.

A t e n t a m e n t e

(Firma ilegible)

*C.P. Juana Inés Vega Aguilar
Tesorera Municipal"*

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Es posible colegir que dado la manifestación expresa por la Titular de la Unidad de Acceso sobre el volumen de la información peticionada, y tomando en consideración que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de máxima publicidad, es menester concluir que el Sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá hacer **la entrega** de la información solicitada por el entonces solicitante, **en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado o bien en el domicilio de la Unidad administrativa que para el efecto señale, debiendo precisar tal circunstancia, así como también la temporalidad en que puede recibir la misma**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar al Ente público a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la ley de la materia debe tener bajo su resguardo, esto es, permitir el acceso a la información relativa a **los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio**, del Sujeto Obligado **a partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y el periodo que comprenda de lo que va del año 2014 dos mil catorce, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, bajo el principio de máxima publicidad, aunado a que se trata de información pública de oficio**, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, precisando los costos de reproducción en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes, establecidos al efecto en la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato .- - - - -

Así pues, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, y en virtud de generarse en este Resolutor elementos convictivos para tener por fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente en su instrumento recursal, se determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00583613 del Sistema electrónico "INFOMEX-Guanajuato.- - - - -

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende fundados y operantes los agravios fincados por el recurrente, este Resolutor consecuentemente determina lo siguiente: - - - - -

Se ordena al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, permita el acceso de los documentos fuente al ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED], es decir a la información relativa a los montos de asignación y criterios de acceso a los programas de subsidio, del Sujeto Obligado a partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y el periodo que comprenda de lo que va del año 2014 dos mil catorce, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, bajo el principio de máxima publicidad, aunado a que se trata de información pública de oficio, haciendo dicha entrega en el domicilio de la Unidad**

de Acceso del Sujeto obligado o bien en la dependencia que detente dicha información, señalando con toda precisión el domicilio y la temporalidad manifiesta en que el ahora impugnante [REDACTED], podrá imponerse de dicha información, precisándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción) en la inteligencia que dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes en los términos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II y III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta emitida a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10,

11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación

número **27/14-RRI**, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00583613 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso con número folio 00583613 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato, misma que fuera presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha martes 13 trece del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros

mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA